

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	SALA TERCERA DE DECISIÓN Magistrado ponente: ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Neiva	Quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción	Tutela.	
Derecho reclamado	Debido proceso, ambiente, vida digna e intimidad.	
Demandante	Aminta Cárdenas Cuenca y otro.	
Demandado	Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-.	
Radicación	41 001 23 33 000 2017 00445 00	
Asunto	SENTENCIA	No. S- 223
Acta No.	091.	De la fecha.

1. PETICIÓN.

Los señores Aminta Cárdenas Cuenca, y Brainer Barrios Cárdenas, solicitan se les proteja el debido proceso, el poder acceder a las condiciones de un medio de vida digna y libre de cualquier contaminación ambiental que afecta su derecho a la intimidad que considera le está vulnerando la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, para que profiera las decisiones que den lugar a que cese todas las actividades y medios inadecuados ejecutados por los infractores del uso indebido del agua, como también, termine este proceso de manera adecuada.

2. HECHOS.

Manifiestan que el 30 de agosto de 2016 formularon denuncia ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM- Regional Huila, dando a conocer las presuntas conductas infractoras contra las normas ambientales, por el uso indebido del agua, causado por la señora Shely Marcela Robayo poseedora del predio rural ubicado en la vereda la Urriaga del Municipio de Palermo, al estar realizando una captación presuntamente ilegal de aguas, al construir unos diques para represar el agua, causándole perjuicios a su predio rural denominado Finca Manantiales.

Señala que la CAM, realizó visita en el lugar de los hechos, para la expedición del concepto, donde verificó la realidad de lo acontecido, imponiendo como medida preventiva la orden de retirar de manera inmediata toda obra que ocupe el cauce del drenaje que obstaculice el flujo del recurso hídrico de la corriente de agua conocido como el

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 10
	Acción : Tutela	
	Demandante : Aminta Cárdenas Cuenca y otro	
	Demandado : Cam	
	Radicación : 41 001 2333 000 2017 00445 00	

nacedero al predio denominado Granja Integral San José, hasta tanto no se demuestre el respectivo permiso otorgado por la autoridad – CAM.

Expone que también se hizo recomendación de citar a indagación a los infractores y proseguir con el procedimiento administrativo, como también, oficiar a la administración de Palermo Departamento del Huila, oficina o Secretaria de Gobierno, Planeación Medio Ambiente, o como se le denomine para que tomen las medidas del caso.

Afirman que el 14 de agosto del 2017, luego de evidenciar que había transcurrido más de un año solicitaron a la CAM que se incorporaran al mismo trámite, las nuevas contravenciones que habían cometido los mismos infractores los cuales perjudicaban el medio ambiente, sin obtener respuesta.

Consideran que es evidente la vulneración al debido proceso, por cuanto de nada sirve que se hayan verificado los hechos infractores cuando en ningún momento se ha hecho efectiva la medida preventiva del caso para que se supere la situación que padecen.

Señalan que han venido gozando del beneficio de las aguas para consumirlas en el predio, por una concesión que se ha dado por la CAM, desde hace más de 15 años, la cual, inicialmente fue otorgada a favor del antiguo dueño del predio, pero en la actualidad se encuentra en trámite por traspaso y renovación.

3. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE TUTELA (fl.29).

Mediante auto de 5 de septiembre de 2017 se avocó el conocimiento de la solicitud de tutela contra la CAM, y se les requirió para que rindiera un informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción. Se vinculó al alcalde del Municipio de Palermo, y a los señores Hernán José Cortés y Sherly Mancera Robayo, o Shely Marcela Robayo para garantizarles sus derechos.

4. Respuestas

4.1. Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM- (fl. 44 a 48)

El apoderado de la entidad señala que conoció la denuncia presentada por los accionantes el 30 de agosto de 2016, en la cual, ponen en conocimiento hechos relacionados con la captación ilegal de agua y



Acción : Tutela

Demandante : Aminta Cárdenas Cuenca y otro

Demandado : Cam

Radicación : 41 001 2333 000 2017 00445 00

ocupación de cauce sin permiso de autoridad competente, hechos llevados a cabo, por la señora Shely Marcela Robayo, poseedora de un predio ubicado en la vereda la Urriaga del municipio de Palermo Huila.

Indica que como consecuencia de la denuncia, ordenó realizar visita técnica al lugar de los hechos con el objeto de verificar la ocurrencia de los mismos, visita que se llevó a cabo el 22 de septiembre de 2017, y que se materializó en el concepto técnico de visita No. 2090 de fecha 23 de septiembre de 2017, lográndose identificar el presunto infractor de las normas ambientales, y se recomendó la imposición de medidas preventivas, tales como el retiro de madera inmediata de toda obra que ocupe el cauce del drenaje que obstaculizan el recorrido del flujo del recurso hídrico de la corriente de agua conocida como el Nacedero a la altura de la vereda la Urriaga del Municipio de Palermo, al igual que la suspensión de la actividad de captación de aguas superficiales de la corriente hídrica al predio denominado Granjas Integrales San José, hasta tanto demuestre el permiso otorgado por la CAM.

Sostiene que teniendo en cuenta el concepto técnico anterior, mediante auto de fecha 28 de julio de 2017 se dispuso por la CAM, dictar auto de indagación preliminar en contra del señor Hernán José Cortés como presunto autor de las infracciones ambientales establecidas por la entidad ambiental y se dispuso su notificación.

Afirma que acogiendo las recomendaciones establecidas en el concepto técnico, mediante resolución No. 2487 del 7 de septiembre de 2017, decide imponer medida preventiva al señor Hernán José Cortés, y la señora Shirly Mancera Robayo, acto administrativo que se encuentra en proceso de notificación.

Expone que, con la imposición de esta medida preventiva, y el inicio de la indagación preliminar, se espera que los contraventores, suspendan toda actividad que atente contra los recursos naturales afectados, de lo contrario hará seguimiento para verificar su cumplimiento.

Advierte que con relación a la petición presentada el 14 de agosto de 2017, mediante oficio de fecha 11 de septiembre de 2017, dio respuesta de fondo a lo solicitado.

Por lo anterior, solicita que se declare que la CAM ha atendido la petición en debida forma, y en consecuencia la existencia de hecho superado.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 10
	Acción	: Tutela	
	Demandante	: Aminta Cárdenas Cuenca y otro	
	Demandado	: Cam	
	Radicación	: 41 001 2333 000 2017 00445 00	

4.2. Alcalde del Municipio de Palermo.

No se pronunció.

4.3. Señores Hernán José Cortés y Sherly Mancera Robayo, o Shely Marcela Robayo,

No se pronunciaron.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

5.1. Asunto jurídico a resolver.

Corresponde determinar si la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-, está vulnerando o amenazando vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso, ambiente, vida digna e intimidad, de los señores Aminta Cárdenas Cuenca y Brainer Barrios Cárdenas, al no realizar el trámite administrativo correspondiente que dé lugar a evitar el uso indebido de la fuente hídrica conocida como el Nacedero ubicado en la vereda Urriaga del Municipio de Pelermo Huila.

5.2. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela .

5.3. El Alcalde del Municipio de Palermo, no contestó el traslado de la presente solicitud de tutela, motivo por el cual se aplica lo establecido por el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, en lo que compete a dicho ente territorial.

5.4. Del fondo del asunto.

5.4.1. Derecho fundamental al debido proceso administrativo.

5.4.1.1. Se encuentra establecido en el artículo 29, 209 de la Constitución Política.

En sentencia T- 051 de 2016, se reitera que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:



Acción : Tutela

Demandante : Aminta Cárdenas Cuenca y otro

Demandado : Cam

Radicación : 41 001 2333 000 2017 00445 00

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"[22]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

También la jurisprudencia de la Corte¹ determinó las siguientes garantías frente a la aplicación del debido proceso administrativo:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Lo anterior significa que la aplicación al debido proceso administrativo, genera un acoplamiento del ejercicio de las funciones de las autoridades públicas administrativas, que deben supeditarse de manera restrictiva a los parámetros normativos procedimentales que lo regulan, pues se busca, además de erradicar decisiones subjetivas que puedan ir en detrimento del proceso administrativo, evitar una conducta omisiva, negligente, o descuidada y que los interesados tengan debido conocimiento de lo realizado por la autoridad.

5.4.1.2. La ley 1333 de 2009, la cual regula el procedimiento sancionatorio ambiental, establece las siguientes etapas -que se analizarán de manera genérica-, cuando se conozca un hecho que atente contra el medio ambiente:

- Conocido el hecho la autoridad puede imponer las medidas preventivas cuando advierta la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana – artículo 12 ibídem-
- Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una

¹ ibídem

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 10
	Acción : Tutela	
	Demandante : Aminta Cárdenas Cuenca y otro	
	Demandado : Cam	
	Radicación : 41 001 2333 000 2017 00445 00	

vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron –artículo 16 Ibídem-.

- Si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, término de la indagación preliminar que será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación –artículo 17 ibídem-.
- El procedimiento administrativo sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado –artículo 18 ibídem-.
- Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental -artículo 24 ibídem-.
- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes -artículo 24 ibídem-.
- Vencido el término anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.
- Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas -artículo 26 ibídem-.
- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

El artículo 20 de la citada ley, establece que cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando se advierta el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.



Acción : Tutela

Demandante : Aminta Cárdenas Cuenca y otro

Demandado : Cam

Radicación : 41 001 2333 000 2017 00445 00

5.4.2. Del presente caso.

5.4.2.1. Se encuentra demostrado que los accionantes interpusieron denuncia el 30 de agosto de 2016 ante la CAM por la presunta captación ilegal de agua y ocupación del cauce sin permiso de la autoridad competente, hechos realizados por la señora Shely Marcela Robayo, poseedora de un predio ubicado en la vereda la Urriaga del Municipio de Palermo Huila, según lo asegura la misma entidad (fl. 9).

El 22 de septiembre de 2016 la CAM, luego de la visita al lugar de los hechos, y ante la necesidad de imponer una medida preventiva, ordena retirar de manera inmediata toda obra que ocupa el cauce del drenaje que obstaculiza el flujo del recurso hídrico de la corriente de agua del sector ya mencionado, además de suspender la captación de agua superficial de dicha corriente hídrica; y cita a indagación preliminar a los presuntos infractores e inicia el proceso administrativo sancionatorio por los riesgos e impactos ambientales causados (fl. 10 a 16).

Los accionantes el 14 de agosto de 2017 a través de petición, además de solicitar se decida sobre la denuncia, aportan pruebas mediante las cuales se acredita el incumplimiento a la medida preventiva pues a su criterio, los infractores continúan afectando el recurso hídrico (fl. 20 a 21).

La CAM, con el traslado de la tutela, mediante resolución No. 2487 de 2017, impone una medida preventiva, al señor Hernán José Cortés y a la señora Sherly Mancera Robayo, por lo que ordena suspender toda captación ilegal del recurso hídrico en el Nacedero, ubicado en la vereda la Urriaga del Municipio de Palermo, además de suspender toda actividad de ocupación del cauce que se realiza sobre dicha fuente hídrica (fl. 61 a 66).

5.4.2.2. Como ya se indicara, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, permite que cualquier persona pueda intervenir en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Del mencionado artículo se infiere que los accionantes, deben ser tenidos como intervinientes dentro del referido proceso administrativo seguido por la CAM, dado que además de interponer la queja, han aportados pruebas.

Adicional a lo anterior, el inciso 2° del artículo 1° de la ley 1437 de 2011, establece que en lo no regulado en la ley especial, se aplicarán las disposiciones de esta ley y dado que los accionantes cumplen lo tipificado en el artículo 38 del CPACA, para tenerlos como vincularlos.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 8 de 10
	Acción : Tutela	
	Demandante : Aminta Cárdenas Cuenca y otro	
	Demandado : Cam Radicación : 41 001 2333 000 2017 00445 00	

al trámite administrativo sancionatorio como interesados, pues resultan afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, por cuanto la captación de agua les causa perjuicios a su predio, según lo afirman, conlleva a que la CAM los debe tener como intervinientes dentro del referido procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y como no lo ha hecho les vulnera el derecho al debido proceso.

En efecto, Luego de la denuncia presentada por la parte actora el 30 de agosto de 2016 (fl. 9), la CAM el 22 de septiembre del mismo año realizó una visita técnica al predio, recomendando entre otras cosas, imponer medida preventiva la cual sólo se efectuó mediante resolución No. 2487 del 7 de septiembre de 2017 (fl. 61 a 66), esto es más de un año luego de ser presentada la denuncia.

En el mismo concepto técnico de visita, también se recomendó citar a indagación preliminar a los presuntos infractores lo que realizó la entidad accionada, solo hasta el 18 de julio de 2017 (fl. 59), nuevamente casi un año después de la denuncia.

Actuaciones administrativas realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, que, no tienen causa justificada y por ser medidas preventivas deberían haber sido adoptadas en el menor tiempo una vez recomendadas dado que está de por medio derechos individuales, como el debido proceso.

5.4.2.3. En consecuencia la Sala concederá el amparo, y, ordenará a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM que cumpla en estricto sentido (etapas y términos), el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, contemplado en la ley 1333 de 2009, que dé lugar a establecer si existe o no uso indebido de la fuente hídrica conocida como el Nacadero ubicado en la vereda Urriaga del Municipio de Palermo Huila.

5.4.3. Frente a la presunta vulneración del derecho fundamental a la vida digna, la Sala no encuentra acreditado que los señores Aminta Cárdenas Cuenca, y Brainer Barrios Cárdenas, estén en condiciones apremiantes, que implique desplegar actuaciones en pro de garantizarles una existencia digna, por lo que no se tutelará este derecho.

5.4.4. Respecto del derecho a la intimidad, la Sala tampoco lo encuentra vulnerado, pues no está acreditado que las accionadas desconozcan la privacidad de los señores Aminta Cárdenas Cuenca, y Brainer Barrios Cárdenas, en su vida personal y familiar, y mucho

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 9 de 10
	Acción	: Tutela	
	Demandante	: Aminta Cárdenas Cuenca y otro	
	Demandado	: Cam	
	Radicación	: 41 001 2333 C00 2017 00445 00	

menos que estas intervengan de manera arbitraria en asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad.

5.4.5. Frente al derecho al medio ambiente que contiene el del aprovechamiento racional de los recursos naturales, por tratarse de un derecho colectivo, los actores tienen el medio de defensa judicial idóneo como lo es la acción popular consagrada en el artículo 88 de la C.P. y reglamentada por la ley 472 de 1998.

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

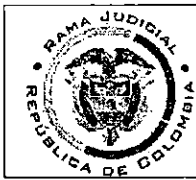
FALLA:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso administrativo, de los señores Aminta Cárdenas Cuenca, y Brainer Barrios Cárdenas, conforme la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM que cumpla en estricto sentido (etapas y términos), el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, contemplado en la ley 1333 de 2009, que dé lugar a establecer si existe o no uso indebido de la fuente hídrica conocida como el Nacadero ubicado en la vereda Urriaga del Municipio de Palermo Huila y de estarlo, se adopten las medidas para su restablecimiento y protección.

TERCERO: Ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM tener como intervinientes dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a los señores Aminta Cárdenas Cuenca, y Brainer Barrios Cárdenas en los términos del artículo 20 de la ley 1333 de 2009 y 38 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Declarar improcedente la solicitud de tutela respecto del derecho al medio ambiente.



Acción : Tutela

Demandante : Aminta Cárdenas Cuenca y otro

Demandado : Cam

Radicación : 41 001 2333 000 2017 00445 00

QUINTO: Denegar las demás pretensiones.

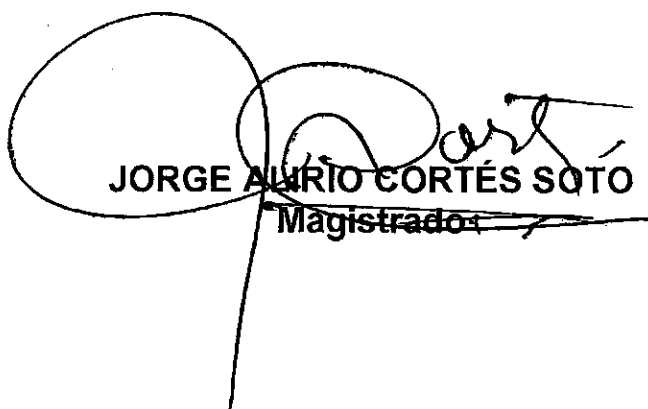
SEXTO: Notifíquese a las partes éste fallo en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

SÉPTIMO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase


ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado.


RAMIRO APONTE PINO
Magistrado


JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado